

CG35/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS C.C. SAÚL HUERTA ARREDONDO Y PATRICIO ADRIÁN ARAYA MAYÉN EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de febrero de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QSHA/CG/075/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha ocho de noviembre de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por los ciudadanos antes mencionados, en el que expresan medularmente:

(...)

HECHOS

1.- Con fecha 24 de abril del año en curso, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió LOS LINEAMIENTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DE LOS COMITES MUNICIPALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. Lineamientos contenidos en el anexo DOS. Atendiendo las normas establecidas en los lineamientos, once formulas fuimos registradas para aspirar a los cargos antes señalados, anexo TRES, así las cosas, iniciamos una serie de mesas de unidad partidista, el día 27

de abril del año en curso, el Delegado Político municipal QFB Raúl López Sandín, nos manifestó que en este día habría que surgir la fórmula ganadora, que nos pusiéramos de acuerdo quien sería presidente y secretario general del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Naucalpan, sin llegar a ningún acuerdo, el delegado político municipal siempre se inclinó e hizo lo posible para que quedará como presidente del Comité Municipal LUIS RENE MARTINEZ SOUVERBIELLE GOROZPE, que esas eran las indicaciones del Comité Directivo Estatal.

2.- El día viernes 14 de junio del año en curso, fuimos citados en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, atendiéndonos el Secretario de Organización, quien nos manifestó que en virtud de que no nos poníamos de acuerdo amenazo (sic) diciendo que tenía instrucciones de poner a quien quisiera, obligándonos así a que en una papeleta escribiéramos quien de los veintidós registrados, ocuparían los cargos de presidente y secretario general, con las papeletas en su mano, no acepto (sic) en ese momento decir los nombres electos, a pesar de que se lo exigimos, manifestando que el domingo 16 de junio nos citaba nuevamente para darnos a conocer los nombres de los electos.

3.- El día 16 acudimos a la citada reunión y estando presentes los dirigentes del Comité Directivo Estatal, nos dijeron que quienes iban a ser el presidente y secretario general, serían LUIS RENE MARTINEZ SOUVERBIELLE GOROZPE Y MAYRA ESTELA MARTÍN DEL CAMPO CASAREZ, que nosotros así lo habíamos decidido, ante lo cual le pedimos al Secretario de organización, que nos mostrara las papeletas de votación y que si así había resultado la elección, así lo aceptábamos, a lo que se negó y ordeno (sic) la inmediata destrucción de las boletas.

4.- En las instalaciones del Comité Municipal, el día 17 de junio del presente año, el delegado municipal del Comité Directivo Estatal en Naucalpan, fijo (sic) anuncios en los que se decía que la fórmula integrada por los compañeros LUIS RENE MARTINEZ SOUVERBIELLE GOROZPE Y MAYRA ESTELA MARTÍN DEL

CAMPO CASAREZ, habían sido electos democráticamente, documento, que anexamos como número CUATRO.

5.- El día 28 de junio, en las instalaciones del Comité Municipal del Partido, y ante un público homogéneo de sindicalizados y porros, el Secretario de Organización, hizo del conocimiento de los presentes los nombres de los nuevos dirigentes del Comité Municipal, consumándose así el "DEDASO" a la militancia y liderazgos en Naucalpan.

6.- En fecha 22 de agosto, entregamos un documento de inconformidad ante la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, por la anomalías que se dieron en este proceso de elección interna y hasta la fecha no hemos tenido contestación alguna.

AGRAVIOS

I.- Con la no observancia y violación a los Lineamientos, ya que como en el proemio de ellos se cita, que estos serían previos a una convocatoria para la elección de presidente y secretario general, y que **NUNCA** se expidió convocatoria alguna, **violándose así el contenido del artículo 153 de los Estatutos que dice: "El proceso interno para elegir dirigentes deberá regirse, en lo general, por las disposiciones de este Estatuto, del reglamento y la convocatoria respectiva, obligando a la paridad de género y un tercio de jóvenes de hasta 35 años"** no se aplicó por lo tanto el contenido del artículo 151, no se expidió convocatoria, ni reglamento algunos, por lo tanto con los actos de la DIRIGENCIA ESTATAL, nos causan agravios a nuestros derechos como militantes del Partido Revolucionario Institucional.

II.- Nunca tomaron protesta estatutaria los dirigentes designados por dedazo conforme lo establece el artículo 126 fracción v de los estatutos además de **violar el contenido del TITULO CUARTO de los mismos**, ya que como militantes, tenemos el derecho de aspirar a cargos de dirigencia en igualdad de circunstancias, sin que sea óbice el que la Dirigencia Estatal del partido tenga intereses

mezquinos en cuanto a que tipo de dirigente quiere para los comités municipales.

III.- Con la designación de los dirigentes municipales, se violó el contenido del artículo 159 fracción II, ya que en primero lugar quien debió de elegir el procedimiento estatutario del cambio de dirigencia municipal, debió ser el Consejo Político Municipal y no el Consejo Político Estatal, quien emitió los Lineamientos tantas veces citados, tal y como lo establece el artículo 160 de los Estatutos.

IV.- Con la designación de los dirigentes municipales, se violó el contenido del artículo 161 de los Estatutos, ya que nunca se emitió convocatoria alguna par la renovación para el cambio de dirigencia.

V.- Con la no contestación por parte de la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA del Partido Revolucionario Institucional, a nuestro derecho de petición, violando el contenido de los artículos 209, 214 y 215.

(...)”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la credencial como miembro activo del Partido Revolucionario Institucional del C. Patricio A. Araya Mayén.
- b) Copia simple de la credencial como miembro activo del Partido Revolucionario Institucional del C. Saúl Huerta Arredondo.
- c) Una copia simple anunciando que Luis René Martínez Souverville Gorospe y Mayra Estela Martín del Campo Cazarez, fueron electos democráticamente como Presidente y Secretaria General del Comité Municipal en Naucalpan, Estado de México, del Partido Revolucionario Institucional.
- d) Copia simple del oficio de fecha veintidós de agosto de dos mil dos con acuse de recibo, signado por Patricio A. Araya Mayén y Saúl Huerta Arredondo,

dirigido a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.

- e) Copia simple del documento de fecha veinticuatro de abril de dos mil dos titulado: *“LINEAMIENTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DE LOS COMITES MUNICIPALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”*.
- f) Copia simple del oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mil dos con acuse de recibo, signado por los integrantes de las fórmulas para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Naucalpan, Estado de México, del Partido Revolucionario Institucional.

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QSHA/CG/075/2002 y emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

III. Mediante oficio SJGE/189/2002 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintiuno del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil dos, el C. Fidel Herrera Beltrán en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

(...)

**SOBRE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE OPERAN
EN LA PRESENTE CAUSA:**

Previo a pronunciarnos respecto de los supuestos hechos y agravios que refieren los accionantes en esta causa, debemos dejar perfectamente claro y establecido lo siguiente:

1. *En nuestro criterio existen en la acción que se intenta dos causales claras de sobreseimiento.*
2. *Lo anterior debe ser suficiente, judicialmente, para el desechamiento de la acción que se intenta e inhibe en consecuencia de conocer el fondo del asunto en toda su extensión.*
3. *La primera de estas causales se encuentra fundada en el artículo 17 del **REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PUBLICADO EL DÍA 12 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**; en su literal b), por las siguientes consideraciones:*
 - a. *Por cuanto no existe violación estatutaria alguna como se fundará en el desarrollo del presente recurso, dado que los actos a que se refieren los accionantes no constituyen violación alguna de las normativas que infundada e inmotivadamente aducen los accionantes en su escrito, como se desprenderá de la sola lectura del presente recurso y su fundamentación;*
 - b. *Por cuanto habiendo sido resuelto en su oportunidad el recurso que los accionantes interpusieron ante la COMISIÓN ESTATAL DE*

JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, como se acredita con el anexo probatorio uno, mismo que fue debidamente notificado de acuerdo al anexo probatorio segundo; sin que haya presentado impugnación adicional al mismo, de acuerdo a lo que al efecto certifican las Comisiones de Justicia Partidaria Estatal, la Comisión Estatal de Procesos Internos y la Defensoría de los Derechos del Militante, todas del Estado de México -constituyendo los anexos probatorios 3, y 4 a este ocursio: es necesario admitir que se trata de un acto consentido que ha causado estado y firmeza para efectos de la normatividad que regula los procedimientos y medios de impugnación en nuestro Instituto Político. Este solo hecho, ha de admitirse, deja sin materia cualquier acción su autoridad, misma que solo hubiese procedido en caso de hacerse impugnado la resolución que se certifica con el anexo probatorio uno al presente ocursio, o resolución posterior en que los accionantes hubieren impugnado esta resolución de origen ante los órganos partidarios competentes dentro de los términos y condiciones que establecen las normativas estatutarias y reglamentarias vigentes en nuestro Instituto Político. Sin embargo, al no haberse recurrido la resolución que se certifica en el anexo probatorio uno, la misma se encuentra claramente consentida de acuerdo a los más elementales principios de derecho procesal administrativo y jurisdiccional, sin que en consecuencia, procesa recurso posterior alguno, sobre todo si se trata de la materia que fue objeto de la resolución de marras y no de materia nueva alguna.

Es claro en consecuencia que de acuerdo a lo anterior, su autoridad en aplicación del artículo 19 del referido reglamento, debe elaborar el proyecto de dictamen correspondiente proponiendo a la Junta General del Instituto Federal Electoral el sobreseimiento de la presente causa.

Ahora bien, ad cautelam, suponiendo sin conceder que su autoridad considere que no opera en el presente caso ninguna de las causales de improcedencia aducidas, procederemos a dar respuesta a cada uno de los fundamentos, hechos y agravios expuestos por los accionantes en el siguiente orden:

**SOBRE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS ADUCIDOS
POR LOS ACCIONANTES:**

Señalan los accionantes que actúan con fundamento en los artículos 1, 5 párrafo primero, 38 inciso a), 69 inciso d) y 82 inciso h) del Código Federal de Procedimientos Electorales; a cuyo efecto conviene manifestar:

I.- Respecto del contenido del artículo 5 párrafo primero, no se desprende razón alguna para fundar con tal numeral la presente causa, dado que la materia del mismo no es parte de la supuesta litis administrativa que se intenta;

II. En cuanto al artículo 38 párrafo primero inciso a), así como el artículo 82 inciso h); que parece se quiere aducir como fundante de esta causa, cabe señalar, que como se demostrará en el presente curso, no existe violación alguna al mismo dado que las actuaciones de nuestro Instituto Político en general y en particular en el Estado de México y en el Municipio de Naucalpan, son inobjetables desde el punto de vista del respeto a su normativa interna, siendo eso sí, como se demostrará, clara la violación a la normativa partidaria vigente por parte de los actores en esta causa administrativa.

Por lo anterior, no podemos admitir como normativamente fundado el escrito improcedentemente interpuesto por los actores en la presente causa administrativa.

SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LOS ACCIONANTES:

I.- Del conjunto de hechos señalados bajo el numeral 1 en el escrito interpuesto por los actores de esta causa administrativa, debe indicarse:

1. Es cierto que el 24 de abril del presente año el Consejo Político Estatal del partido que represento, en el Estado de México, emitió los LINEAMIENTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO; mismos que figuran en su anexo 2;

2. Es cierto que se registraron once fórmulas para aspirar a los cargos indicados, en el municipio de Naucalpan, de acuerdo a los lineamientos previstos, respecto de los cuales es importante dejar señalado desde este mismo momento, que tales lineamientos fueron aceptados por los actores en su oportunidad para participar en el procedimiento respectivo y no han sido impugnados adecuadamente a la fecha;

3. Ningún otro extremo de los señalados es cierto en tal numeral, salvo el hecho de que el QFB Raúl López Sandín fue el delegado político municipal para la actividad de elección de dirigentes partidarios municipales.

II.- En cuanto al conjunto de hechos reseñados por los accionantes bajo el numeral 2.- de ese capítulo cabe agregar que lo único cierto fue la realización de la reunión que ahí se indica, no así el contenido de la misma;

III. En cuando al conjunto de hechos indicados con el número 3.- en el capítulo correspondiente, por los accionantes, es conveniente establecer que lo único cierto de ellos es que en esa fecha se dieron a conocer los nombres de los candidatos electos para los cargos de Presidente y Secretario General de los Comités Municipales en el Estado de México.

IV.- Es cierto lo reseñado en el hecho 4.- del capítulo correspondiente por los accionantes.

V.- El hecho indicado bajo el número 5 es parcialmente cierto, por las siguientes consideraciones:

1. Es cierto que se dio el 28 de junio tal sesión en las instalaciones del Comité Directivo Municipal de nuestro Instituto Político en el Municipio de Naucalpan, Estado de México;

2. Que no es cierto lo que se afirma respecto de la concurrencia, que estuvo integrada por distinguidos militantes de nuestro Instituto Político en el Municipio;

3. *Que si es cierto que el Secretario de Organización dio a conocer a la militancia la elección pero debe agregarse así mismo, que en ese acto se tomó la protesta Estatutaria a los electos, de acuerdo a lo que al efecto establece el artículo 165 de nuestros Estatutos partidarios.*

VI.- El contenido del hecho numerado con el 6.- en la relación infundada y malintencionada de los actores en esta causa, debe ser analizado con detalle:

- 1. Es cierto que este escrito se interpuso ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de México, el día 22 de agosto del presente año;*
- 2. Es absolutamente falso que el mismo no se haya resuelto a la fecha, como infundada y maliciosamente expresan los actores, queriendo sorprender a su autoridad, por cuanto:*

☞☞Según consta en copia certificada de la resolución que emitió la referencia Comisión Estatal, este expediente se resolvió el día 24 de agosto de este mismo año, misma que constituye anexo primero al presente curso.

☞☞Se publicó dicha resolución en los Estrados de dicha Comisión durante cuatro días como al efecto certifica el Secretario de dicha Comisión, constituyendo al efecto el anexo segundo al presente.

☞☞No existe disposición alguna que obligue a que la citada resolución deba ser notificada personalmente como pretende sugerirlo la parte accionante.

☞☞La resolución, como se desprende de sus resultados, considerandos y puntos resolutivos determinó que la Comisión de Justicia Partidaria Estatal era incompetente para conocer de la supuesta denuncia, por cuanto de acuerdo a la normativa estatutaria y reglamentaria de nuestro Instituto Político, misma que se reseña ampliamente en su contenido y a la que a todos los efectos nos remitimos; tal inconformidad, mediante el medio de impugnación "Protesta", debió haber

sido interpuesto ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, lo que no fue así a todas luces.

Es importante en consecuencia señalar no solo la falsedad en que incurren los accionantes, tanto como el hecho mismo de que al no interponerse el recurso correspondiente, ante la autoridad partidaria correspondiente, no haberse impugnado en tiempo la resolución de improcedencia emitida por la Comisión de Justicia Partidaria en el Estado de México, esta controversia "ha causado estado" plenamente desde el punto de vista de los procedimientos internos de nuestro Partido, por errada acción y omisión en sus respectivos casos; de los ahora infundados actores en esta causa administrativa, LO QUE RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS A SU AUTORIDAD SE SIRVA TOMAR EN CONSIDERACIÓN, por cuanto en nuestro criterio la misma constituye una causal de sobreseimiento al tenor de lo que al efecto dispone el artículo 17 literal b), por cuanto no se dan violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la presente causa, sino que, aún más, no existe competencia alguna del Instituto en la causa, por cuanto existe una resolución al efecto, como se ha demostrado, que ha causado estado, siendo consentida por los ahora accionantes, por cuanto en contra de la misma no se ejerció ninguno de los medios de impugnación partidaria existente de acuerdo a nuestra normativa. Al efecto ampliaremos estos conceptos en el capítulo respectivo, mismos que no quisimos dejar de reseñar en este análisis de los hechos falsamente argüidos por los accionantes.

RESPECTO DE LOS SUPUESTOS AGRAVIOS EN QUE SE INCURRE EN LA PRESENTE CAUSA SEGÚN EXPRESAN INFUNDADA E INMOTIVADAMENTE LOS ACCIONANTES EN ESTA CAUSA ADMINISTRATIVA:

I.- Respecto del agravio primero: en cuanto se refiere al agravio identificado con el numeral I.- en el escrito de los accionantes, cabe señalar que los **lineamientos** referidos por ellos, mismos que admiten su publicación y conocimiento, recibieron tal denominación,

por cuanto dado su contenido constituían a la vez que una convocatoria a tal procedimiento interno en sentido estricto, conformaban una reglamentación acorde con las normas vigentes respecto del procedimiento a que se convocaba. A tal efecto nos remitimos a su contenido en general y en particular al transitorio tercero de los mismos.

II.- No existe prueba alguna de este agravio, en primer término, y en segundo lugar debe dejarse totalmente claro que no existe al efecto agravio alguno para los accionantes, en el supuesto sin conceder, que no se hubiera llevado a efecto tal protesta estatutaria. Lo anterior al margen de lo inocuo y contradictorio de la redacción de este segundo agravio.

III.- En cuanto al supuesto agravio tercero de los accionantes, en relación con el cuarto cabe hacer las siguientes precisiones:

1. No es aplicable al artículo 159 fracción II de nuestros Estatutos, por cuanto el mismo se refiere a la elección del Comité Directivo Municipal en su totalidad, siendo que en el caso de marras, se trataba de la presidencia y secretaría general del mismo;

2. No es aplicable en el sentido que quieren darle los accionantes, el contenido del artículo 160 del mismo cuerpo normativo, por cuanto no se infiere en ningún momento que el órgano Estatal aducido, el Consejo Político, haya seleccionado el procedimiento, sino que simplemente realiza la convocatoria, acatando al efecto no solo el artículo 160 referido, sino en particular el 161 del mismo cuerpo Estatutario.

IV.- En cuanto se refiere al agravio señalado con el numeral V.- del escrito de los accionantes, tenemos que el mismo es totalmente inoperante dados los contenidos de la resolución y notificación por estrados que se han referido en el cuerpo del presente y que se anexan al cuerpo del presente escrito

**RESPECTO DE LAS PETITORIAS SOLICITADAS POR LOS
ACCIONANTES**

*Las petitorias de los accionantes deben ser desechadas en su totalidad, por las causales de improcedencia que se aducen en el presente documento, tanto como por el conjunto de hechos, fundamentos normativos partidarios y legales aducidos, y pruebas que fundan el presente curso.
(...)"*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Documento certificado titulado: *"NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EN RAZÓN DE LA MATERIA, LA "SOLICITUD" INTERPUESTA POR LOS MILITANTES SAUL HUERTA ARREDONDO Y PATRICIO ADRIAN ARAYA MAYEN EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE DIRIGENTES MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO."*
- b) Original de la resolución por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, que señala: *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EN RAZÓN DE LA MATERIA LA "SOLICITUD" INTERPUESTA POR LOS MILITANTES SAUL HUERTA ARREDONDO Y PATRICIO ADRIAN ARAYA MAYEN EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE DIRIGENTES MUNICIPALES EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO."*
- c) Original del oficio sin fecha, signado por Guillermo Calderón Vega, dirigido al Senador Fidel Herrera Beltrán.
- d) Original del oficio sin fecha, signado por César Enrique Sánchez Millán, dirigido al Senador Fidel Herrera Beltrán.

V. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en

el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día veintinueve de noviembre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-199/2002 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los C.C. Saúl Huerta Arredondo y Patricio Adrián Araya Mayén y al Partido Revolucionario Institucional respectivamente, el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Por escrito sin fecha, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el cuatro de diciembre de dos mil dos, el C. Rafael Ortiz Ruiz en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dos y alegó lo que a su derecho convino.

VIII. Mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinte de enero de dos mil tres.

X. Por oficio número SE/053/03 de fecha veintitrés de enero de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día treinta de enero de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de febrero de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente., por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se

refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este orden de ideas corresponde analizar la causal de improcedencia que invoca el Partido Revolucionario Institucional establecida en el artículo 17, inciso b), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que resulta infundada tomando en consideración, lo siguiente:

El artículo 17, señala:

“(...)

b) Cuando por la materia de los hechos o actos denunciados, aún y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

La improcedencia invocada por el Partido Revolucionario Institucional hace alusión a la falta de competencia de este Instituto para conocer del asunto; esta autoridad considera que no asiste la razón al partido denunciado, en virtud de las consideraciones siguientes:

En primer término, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”

El precepto antes transcrito establece claramente que las normas del Código Federal Electoral son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior resulta comprensible si tomamos en cuenta que la ley electoral tiene como propósito satisfacer una necesidad colectiva, como lo es la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Así, cuando los destinatarios de las normas de carácter general, abstracto e impersonal, contenidas en la Ley Electoral Federal, no cumplen con lo ordenado en ellas, el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, debe intervenir para obtener la efectiva vigencia de dichas normas.

En ese tenor, y con relación al caso en estudio, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 3; 23, párrafos 1 y 2; 27, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), y 269, párrafos 1 y 2, inciso a) del ordenamiento legal invocado:

“ARTÍCULO 22

(...)

3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

ARTÍCULO 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos (...)

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

ARTÍCULO 39

- 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.*
- 2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

ARTÍCULO 73

- 1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

ARTÍCULO 82

- 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*
(...)
h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
(...)
w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;
(...)
z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

ARTÍCULO 269

- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

(...)

2 Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)”

El contenido de los dispositivos legales anteriores pone de manifiesto que:

- a) Los partidos políticos nacionales están sujetos a las obligaciones que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentran las siguientes:
 - Establecer en sus estatutos (o en otros ordenamientos internos derivados de éstos) los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos.
 - Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- c) La inobservancia de tales imperativos legales se sanciona en términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio Código Federal Electoral.
- d) Corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos previstos por la ley, aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

En consecuencia, el incumplimiento de los procedimientos establecidos por los propios partidos políticos nacionales para renovar a sus órganos directivos, debe ser sancionado en términos de lo dispuesto por el Código Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia respecto de actos relacionados con las elecciones internas de los partidos políticos (como en el caso que nos ocupa), el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de los estatutos, así como las

bases o convocatorias que los partidos emitan para llevar a cabo tales comicios, según se desprende de la siguiente tesis relevante:

“ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia**, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. **De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de**

obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos.

Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibile.

Sala Superior. S3EL 098/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.”

En tal virtud, es evidente que esta autoridad cuenta con atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos durante los procedimientos estatutarios o reglamentarios mediante los cuales eligen a sus órganos directivos.

Cabe señalar que lo anterior no implica una intromisión por parte del Instituto Federal Electoral en la vida interna de dichas entidades políticas, pues esta autoridad en ningún momento ha impuesto o pretendido establecer ninguna forma de pensamiento o ideología al interior de los partidos políticos, sino simplemente dar vigencia al contenido de las normas legales aplicables.

Para tal propósito, el artículo 270 de la Ley Electoral establece el procedimiento administrativo correspondiente para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conozca de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, y para que, en su caso, aplique la sanción procedente.

La finalidad de dicho procedimiento es evidente: tutelar el orden jurídico electoral (el cual, como quedó asentado, se integra por normas de orden público y observancia

general) y hacer respetar los principios de legalidad y constitucionalidad que rigen la materia.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional aduce que al no impugnar los CC. Saúl Huerta Arredondo y Patricio Adrián Araya Mayén la resolución que le recayó al recurso que interpusieron el día veintidós de agosto de dos mil dos ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ésta ha causado estado quedando en consecuencia firme, por lo cual debe declararse improcedente la presente denuncia.

Al respecto, es procedente señalar que los quejosos hacen valer como parte de sus inconformidades la supuesta falta de resolución respecto del recurso de inconformidad presentado el día veintidós de agosto de dos mil dos ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria. En consecuencia, tal circunstancia constituye parte de la litis planteada, por lo cual no admite servir de base para decretar la improcedencia o el sobreseimiento del presente asunto, sino que tal cuestión debe ser analizada al estudiar el fondo de la presente queja.

En tal virtud, las causas de improcedencia planteadas por el Partido Revolucionario Institucional, resultan inatendibles.

9- Una vez resueltas las causales de improcedencia hechas valer por el partido denunciado corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, advirtiéndose que resulta infundada la queja que nos ocupa tomando en consideración lo siguiente: Los CC. Saúl Huerta Arredondo y Patricio Adrián Araya Mayén hacen valer en su escrito de queja diversas violaciones estatutarias cometidas por los órganos del Partido Revolucionario Institucional dentro del proceso interno de elección de Presidente y Secretario del Comité Municipal en Naucalpan, Estado de México.

Como parte de las irregularidades, los quejosos alegan que el partido denunciado omitió dar respuesta al recurso mediante el cual impugnaron la elección de dirigentes antes especificada, presentado el día veintidós de agosto de dos mil dos ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria. Para acreditar tal hecho, exhiben copia simple del acuse de recibo de dicho recurso.

Contrario a lo manifestado por los quejosos, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria sí emitió resolución con respecto a ese recurso el día veinticuatro de agosto de dos mil dos, resolución que en original obra en autos por haber sido exhibida por el partido político denunciado, y en la cual se determinó:

“(...)

2. (...)de acuerdo a lo que al efecto establece el artículo 154 de los Estatutos partidarios, la organización, conducción y validación de esos procedimientos corresponde a la Comisión de procesos internos que al efecto se constituya según el rango territorial correspondiente. Lo anterior se ve así mismo complementado por lo que al efecto dispone el “Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos a Cargos de Elección Popular” en su artículo 2 que los procesos internos de elección de dirigentes partidarios se regulan por los estatutos partidarios en primer término y en segundo término, por las disposiciones de dicho reglamento; en su artículo 4 párrafo primero se ratifican las atribuciones de la Comisión de Procesos Internos correspondiente, ya expuestas en cuanto se encuentran configuradas en el artículo 154 de los Estatutos Partidarios.

3.- Que la competencia genérica que ha quedado indicada, se particulariza en materia de controversias originadas en tales procedimientos de elección de dirigentes, en primer término en el artículo 100 fracción IV de los Estatutos partidarios, que establece que la Comisión de Procesos Internos correspondiente conocerá de las controversias que se susciten en tales procesos; ratificando esto en el artículo 36 del Reglamento citado en el numeral anterior, mismo que establece que la COMISION DE PROCEDIMIENTOS INTERNOS, con tal fundamento estatutario, conocerá delas (sic) controversias que se generen en la materia de elección de dirigentes;

4.- Que a tal efecto el mismo reglamento en análisis establece en su artículo 37 que las controversias se resolverán mediante la protesta y la queja.

5.- Que al caso, la protesta se debe interponer ante la Comisión de Procesos Internos correspondiente, de acuerdo a lo que establece el artículo 38 de tal Reglamento en los casos y contra las resoluciones

que el mismo artículo indica; debiendo presentarse en un término de 48 horas siguientes a la notificación de los hechos o resolución que se impugna de acuerdo al artículo 39 del mismo reglamento en análisis.

6.- Que es el caso, que si la competencia en este caso particular corresponde a la Comisión de Procesos Internos por disposición estatutaria y reglamentaria expresa, no es el caso su conocimiento por esta Comisión, debiendo desecharse la misma por improcedente a todos los efectos normativos atinentes.

En virtud de los resultados y considerandos que han quedado debidamente expuesto y fundados, se acuerda:

PRIMERO: *Se desecha por improcedente el recurso interpuesto por SAUL HUERTA ARREDONDO Y PATRICIO ADRIAN ARAYA MAYEN, con fundamento en los resultados y considerandos que han quedado debidamente expuesto, fundados y motivados.*

SEGUNDO: *Notifíquese por estrados durante cuatro días la presente resolución y certifique tal hecho el secretario de la representante Comisión.”*

A fin de fijar la competencia y en su caso los órganos internos responsables de conocer de las impugnaciones que se presenten en dichos procesos de selección interna, es conveniente realizar las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo que establece el artículo 100, fracción IV de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional la autoridad competente para conocer y resolver sobre las controversias que se susciten por la aplicación de las normas contenidas en las convocatorias a elecciones internas es la Comisión Nacional de Procesos Internos; asimismo dicha atribución es ejercida por las comisiones estatales, del Distrito Federal, municipales o distritales, según su ámbito de competencia.

Por otra parte los artículos 36, 37, 38, fracción II, 39 y 40 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del partido político nacional

denunciado, contemplan la hipótesis bajo la que se actualiza la procedencia del recurso de protesta.

Los artículos en comento señalan:

“ARTÍCULO 100.

La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Conocer y resolver las controversias que se susciten por la aplicación de las normas contenida en las convocatorias;

(...)

ARTÍCULO 36.

La Comisión Nacional, las estatales, del Distrito Federal, municipales, Distritales, en el ámbito de su competencia, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 100 fracción IV de los Estatutos, conocerán y resolverán sobre las controversias que se generen en la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias respectivas para la elección de dirigentes y postulación de candidatos.

ARTÍCULO 37.

Las controversias a que se refiere el artículo anterior se promoverán, sustanciarán y resolverán mediante la protesta y la queja.

Ni la protesta, ni la queja previstas en este título producirán efectos suspensivos sobre la resolución y/o acto impugnado.

ARTÍCULO 38.

La Protesta se presentará ante la Comisión que la motivo y en contra de las resoluciones en los supuestos siguientes:

I. La negativa de recepción de la solicitud de registro a participar en un proceso interno del Partido para dirigentes ó candidatos a cargo de elección popular, en los términos de la Convocatoria respectiva.

II. El dictamen en el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigente ó candidato de elección popular.

III. El dictamen en el cual se niega o acepta la solicitud de aspirante a dirigente ó candidato de elección popular.

IV. Contra los resultados del cómputo de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 39.

Las Protestas deberán presentarse dentro de las 48 horas siguientes a las notificación de los hechos o resolución que se impugna, por escrito y acompañadas de las pruebas conducentes, suscritas por el aspirante para el caso de las fracciones I y II, y candidato a dirigente o precandidato a cargo de elección popular o su representante acreditado, para el caso de la fracción III, del artículo anterior.

ARTÍCULO 40.

La Comisión competente previa garantía de audiencia, concedida al promovente, en su caso al tercer interesado, substanciará la protesta, valorando las pruebas bajo los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios generales del derecho, resolviéndola en término no mayor de 24 horas, notificando por estrados a las partes interesadas el sentido de la resolución.”

En tal virtud, resulta que las violaciones a las que hacen referencia los quejosos debieron haber sido recurridas ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, de acuerdo a lo que establecen los estatutos del Partido Revolucionario Institucional y el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, lo que no aconteció en el presente caso, ya que los hoy quejosos presentaron su inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, órgano que de manera correcta

resolvió desechar el recurso presentado ante esa instancia, por no ser la competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional se desprende la certificación del Secretario de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en donde consta que el día veinticuatro de agosto de dos mil dos se notificó por estrados a los CC. Saúl Huerta Arredondo y Patricio Adrián Araya Mayén la resolución antes citada.

En consecuencia, deviene infundado el argumentó de los quejosos en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional no dio respuesta a su impugnación.

Asimismo, como quedó demostrado con antelación, la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria se encuentra apegada a su normatividad interna, al no ser la instancia competente para conocer las probables infracciones a que hacen referencia los quejosos.

Por lo tanto, al estar debidamente acreditado que los órganos para la resolución de controversias del Partido Revolucionario Institucional actuaron de conformidad con sus estatutos y su reglamentación, resulta infundada la presente queja, al no acreditarse violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por los C.C. Saúl Huerta Arredondo y Patricio Adrián Araya Mayén en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QSHA/CG/075/2002**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de dos mil tres, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y una abstención del Consejero Electoral, Dr. José Barragán Barragán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**